

Reforma de la Ley de Universidades

El proyecto de reforma a la Ley de Universidades fue elaborado en base a los documentos de trabajo presentados por las fracciones de Acción Democrática y Copei.

El actual proyecto consta de 27 artículos, varios de los cuales son nuevos y otros reforman o amplían disposiciones contenidas en la ley vigente.

RESUMEN DEL

¿QUE SE ENTIENDE POR RECINTO UNIVERSITARIO?

"Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación académica, de extensión o administrativas, propias de la institución." (Art. 1)

El recinto universitario es inviolable y corresponde a las autoridades universitarias el mantenimiento del orden dentro de él. Cuando circunstancias anormales lo impidan, aquéllas **deben** solicitar la ayuda de los cuerpos policiales.

El Ejecutivo Nacional se encargará de la vigilancia de las avenidas, calles, edificios, etc., situados dentro de las áreas donde funcionan las Universidades, con el fin de garantizar el orden público y la seguridad de las personas y bienes.

AUTONOMIA ACADEMICA Y ADMINISTRATIVA

"Las Universidades Nacionales son autónomas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley." (Art. 2)

"Su organización académica y administrativa y su funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo." (Art. 2)

A) A nivel de Consejo de Facultad.

La reforma no cambia la composición numérica del Consejo de Facultad, que conserva once miembros. Pero, en cuanto a los dos representantes estudiantiles, establece que deben ser elegidos por los alumnos regulares de la Facultad de entre los alumnos también regulares del último bienio de la carrera. (Art. 20)

No son alumnos regulares: (Art. 22)

- a) Los repitientes.
- b) Los que, habiendo aprobado todas las materias de una carrera, no hayan obtenido todavía el título correspondiente.
- c) Los alumnos de Escuelas o Facultades que funcionen por el sistema de créditos, unidades o semestres, que estén inscritos en menos de la mitad de las materias que componen el plan regular del curso respectivo.

B) A nivel de Claustro universitario.

Se ratifica la elección de las autoridades, rector, vice-rector y secretario, por el Claustro universitario. Tal como en la ley vigente, lo forman los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares, honorarios y jubilados; cinco egresados por cada Facultad. En cuanto a la participación de los alumnos, que en la actualidad es de un representante por cada 40 alumnos, lo modifica estableciendo que el estudiantado estará representado por el 25% de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. (Ver art. 12)

ELECCION DE AUTORIDADES (Ver art. 13 y 14)

La ley vigente determina que la votación es válida cuando haya sufragado el 75% de los miembros del Claustro; la reforma disminuye el porcentaje a un 66% (dos terceras partes), pero establece que para ser electo el candidato debe obtener el 66% de los votos **emitidos**. Si no se decidiere en primera elección, irán a segunda elección en plazo no mayor de 15 días los dos candidatos de mayor votación.

En caso de que no se resuelva en segunda elección, dentro de los 15 días se

reunirá una asamblea formada por los miembros de todos los Consejos de Facultad de la Universidad y designan al rector, vice-rector y secretario en forma interina hasta una nueva convocatoria electoral dentro de los próximos seis meses. En caso de que resultare fallida la elección, se reunirá el Consejo Nacional de Universidades, en un plazo no mayor de 15 días, para hacer la designación de las autoridades correspondientes al período inmediato.

REELECCION DE AUTORIDADES (Ver art. 17)

Las autoridades universitarias que hubiesen ejercido durante más de la mitad del período (4 años) no podrán ser reelegidas **para los mismos cargos** en el período inmediato en ninguna Universidad Nacional.

VOTO OBLIGATORIO (Ver art. 15)

Una serie de disposiciones nuevas sancionan a los miembros del Claustro que, sin justificación, no cumplan con la obligación de emitir su voto en las elecciones para autoridades universitarias.

El profesor que injustificadamente deje de votar será suspendido de sus actividades por tres meses, **sin percepción de sueldo**. En caso de reincidencia acarreará su destitución, previa instrucción del expediente respectivo.

El alumno-representante que deje de votar perderá el derecho de voto en la siguiente elección. Si reincide, se le suspenderá un año como alumno regular.

La sanción establecida para los representantes de los egresados es suspensión de su cargo por tres meses, con la debida participación al colegio profesional al cual pertenece.

C) A nivel del Consejo Universitario.

El proyecto reforma la ley actual en lo referente a las atribuciones del Consejo Universitario, señalando que es de su competencia el discutir y aprobar el presupuesto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Universidades; también, al fijar el número de los alumnos para el primer año y el determinar el procedimiento de selección de los aspirantes, todo según las pautas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades. (Ver art. 11)

Rectores de las Universidades Privadas; los Rectores de las Universidades Experimentales; un representante estudiantil, un representante de los profesores, un representante del Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Formarán también parte del Consejo, con voz pero sin voto, el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (que actuará como Secretario del Consejo), un representante del Ministerio de Hacienda y un Decano por cada Universidad Nacional o Privada.

9.—**Control presupuestario.** Velar por la correcta aplicación del presupuesto de cada Universidad Nacional y suspenderla cuando no se cumplan las normas aprobadas.

10.—**Cumplimiento de la Ley.** Velar por el correcto cumplimiento de esta Ley en cada una de las Universidades.

11.—**Acusaciones.** Conocer y resolver sobre las acusaciones que por violación o desacato de la presente Ley y sus Reglamentos sean introducidas contra un Consejo Universitario y contra alguno o alguno de sus integrantes.

12.—**Suspensión de las autoridades.** Suspender en el ejercicio de sus funciones al Rector, Vice-Rector o al Secretario por violación de la Ley o grave incumplimiento de sus deberes, previa formación del expediente respectivo. El Consejo decidirá sobre la restitución o remoción del funcionario o funcionarios suspendidos.

13.—**Autoridades interinas.** Escoger, en el caso anterior, las autoridades interinas; y proceder a la convocatoria de elecciones en un plazo de seis meses cuando se haya adoptado la medida de remoción.

14.—**Elecciones.**—Convocar a elecciones en los casos en que la Comisión Electoral no lo haya hecho pasado el término fijado por la Ley.

PROYECTO DE LEY

D) A nivel del Rector.

Ha de presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto anual de la Universidad. Autoriza y recomienda los ingresos y los pagos que debe hacer la Universidad. Puede delegar total o parcialmente esta facultad en el funcionario que él mismo señale, previa autorización del Consejo Universitario. **Ningún pago podrá ser ordenado** sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente. (Ver. art. 18)

La Contraloría General de la República podrá disponer, por sí o a petición del Ejecutivo, la revisión de cuentas de las Universidades. A tal efecto, el Rector deberá presentar los comprobantes, archivos, depósitos y libros que fueren necesarios a juicio del organismo revisor. (Ver art. 25)

E) A nivel del Consejo de Universidades.

La reforma de la ley formula su finalidad, amplía su representatividad, precisa sus atribuciones y le facilita el desempeño de sus funciones creando una Oficina de Planificación del Sector Universitario que le servirá de asesoría técnica y de secretaría.

a) SU FINALIDAD (Ver art. 6)

Funcionará el Consejo Nacional de Universidades para coordinar las relaciones de las Universidades entre sí y con los Institutos de Educación Superior; armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos y planificar el desarrollo de las Universidades en vista de las necesidades del país.

b) SUS MIEMBROS (Ver. art. 7)

Estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales; los

c) SUS ATRIBUCIONES (Ver art. 8)

1.—**Necesidades del país.** Estudiar modelos de organización universitaria en cuanto a ciclos y estructuras, y disponer la adopción progresiva de los aspectos que de ellos se consideren más adecuados a las condiciones del país, a la realidad universitaria nacional y a las aspiraciones de su mejoramiento.

2.—**Eficiencia.** Estudiar y adoptar sistemas que permitan un número cada vez mayor de oportunidades de estudio, una creciente eficiencia del uso de los recursos y más altos rendimientos estudiantiles.

3.—**Coordinar** la enseñanza universitaria del país.

4.—**Nivel académico.** Fijar los requisitos indispensables para la creación, eliminación y funcionamiento de las Facultades y demás divisiones de las Universidades y resolver sobre las solicitudes.

5.—**Reválida de títulos.** Presentar ante el Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios.

6.—**Cupos.** Establecer los cupos máximos de cada Universidad y de sus especialidades profesionales; y recomendar los procedimientos en la selección de aspirantes.

7.—**Ley de Presupuesto.** Asesorar al Ejecutivo Nacional sobre el monto del aporte anual que debe ser sometido a la consideración del Congreso en el proyecto de Ley de Presupuesto, y sobre su posterior distribución entre las Universidades Nacionales.

8.—**Presupuesto-programa.** Exigir de cada Universidad Nacional la presentación de un presupuesto-programa, elaborado de acuerdo con las normas que establezca la Oficina de Planificación.

d) OFICINA DE PLANIFICACION.

(Ver art. 10)

La Oficina de Planificación del Sector Universitario estará bajo la dirección de un funcionario designado por el Ejecutivo Nacional, quien deberá ser profesional universitario o egresado de un Instituto de Educación Superior, especializado en planeamiento educativo, en administración universitaria o en otras áreas sociales estrechamente vinculadas al desarrollo de la educación.

FUNCIONES:

1.—Servir de Oficina Técnica y de Secretaría al Consejo Nacional de Universidades.

2.—Hacer el cálculo de las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo.

3.—Proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las Universidades y modelos de organización.

4.—Asesorar a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus presupuestos-programas.

MONTO DEL PRESUPUESTO GLOBAL

En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente con destino a las Universidades Nacionales una partida cuyo monto global no será menor del 3% del total de ingresos estimados en dicha Ley. (Ver art. 3)

La reforma de la Ley de Universidades eleva, por tanto, la cifra que anteriormente estaba fijada en no menos del 1,5%.